



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 84/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos -según se alega- a consecuencia del funcionamiento del referido servicio, que presenta el 13 de febrero de 2003, C.D.V., por los daños sufridos en su

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

vehículo conducido por su hijo M.Á.D.O., en ejercicio del derecho indemnizatorio y exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, como consecuencia del desplazamiento del lado derecho de la calzada, conducido por su hijo M.Á.D.O., cuando circulaba sobre las 05,30 horas del día 11 de febrero de 2003 por la carretera GC-212, a unos 300 metros de la tienda del Barrio del Faro, dirección Las Palmas de Gran Canaria, Término municipal de Teror, generándose determinados desperfectos en el mencionado automóvil que asciende a la cantidad de 720,54 euros.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, advirtiéndose también que la Guardia Civil intervino en el accidente, con la instrucción de las correspondientes Diligencias, núm. 54/03.

La PR estima la reclamación al considerar que concurren los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, estima que debe indemnizarse al reclamante en la cuantía solicitada.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

II

1. Consta que el interesado en las actuaciones, estando legitimado para reclamar como titular del bien dañado, es C.D.V. (art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31.1 y 139.1 de dicha Ley). Como se ha dicho, la legitimación para instruir y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicio respecto al hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y su consistencia y valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, indicando el interesado que la prueba de que dispone es la ya advertida intervención de la Guardia Civil; y el de vista y audiencia al mismo, que nada añade a las actuaciones.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor, siendo también adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

Más concretamente, se solicitaron, además del que preceptivamente ha de recabarse al Servicio afectado, Informes a la Guardia Civil de Tráfico.

El del Servicio Técnico de la Corporación Local señala que si bien no tuvo constancia del accidente admite que, por las características de la vía, existían numerosos baches que fueron informados por el equipo de explotación.

En cuanto a la Agrupación de Tráfico de aquella instruyó las Diligencias 54/03 por el accidente, ocurrido en la carretera GC-212, señalando que se trata de un turismo, en el que se observa en su lado derecho la cubierta trasera cortada en varios tramos de su perfil, así como las ruedas de repuesto, en sustitución de las originales presuntamente dañadas, y daños en el interior de la llanta.

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), exceso que no está fundamentado al no haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, y que no resulta justificable dadas las características del asunto a resolver, no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado.

En todo caso, las circunstancias antedichas no obstan a la obligación de acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. arts. 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. Teniendo en cuenta la documentación disponible, particularmente de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, está suficientemente demostrada la existencia del accidente sufrido por el vehículo del interesado y de los desperfectos en éste, traducidos en roturas de varios de sus componentes con un costo de reparación determinado, así como su causa, existiendo por demás congruencia entre ésta y tales desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye la función de mantenimiento de las carreteras para evitar daños, o, al menos, limitar sus efectos dañosos para los usuarios. Deber de actuar que se acrecienta cuando es conocida la existencia de hechos potencialmente peligrosos para la seguridad de los usuarios.

Además, se insiste en que también es función del servicio la labor de vigilancia y control de las vías, justamente con el mismo fin que la anterior y, es claro, para facilitar su pertinente realización, debiéndose efectuar para ser adecuada en relación con las características y potencial peligrosidad de la vía, en especial vistos los antecedentes de accidentes en ella, así como las condiciones existentes y el momento del día, y todo el tiempo de funcionamiento del servicio.

Por tanto, es conforme a Derecho la Propuesta analizada, siendo procedente que se estime la reclamación presentada y se indemnice al interesado en la cantidad reclamada. No obstante, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, punto 2, la PR es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del

servicio de carreteras, debiéndose indemnizar al interesado según se expone en la fundamentación del Dictamen.